

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., primero (1º.) de septiembre de dos mil veinte (2020)*

**PROCESO No.:** 110013103038-2019-00383-00

**DEMANDANTE:** OSCAR ROMERO VARGAS

**DEMANDANDO:** EDGAR BENITEZ MONROY

**EJECUTIVO – MAYOR CUANTIA**

---

*Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por la OSCAR ROMERO VARGAS en contra del señor EDGAR BENITEZ MONROY*

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

*La abogado ejecutante a través presentó demanda ejecutiva, en contra del señor BENITEZ MONROY, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenidos en el pagaré base de ejecución así:*

**1º. PAGARE SUSCRITO EL 15 DE JUNIO DE 2017**

- Por la suma de \$139.973.000 por concepto capital contenido en el pagaré mencionado, junto con sus intereses de plazo y moratorios causados desde el 3 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total.*

**ACTUACIÓN PROCESAL**

*Mediante providencia del 30 de junio de 2019, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.*

**PROCESO No.:** 110013103038-2019-00383-00  
**DEMANDANTE:** OSCAR ROMERO VARGAS  
**DEMANDANDO:** EDGAR BENITEZ MONROY

**EJECUTIVO – MAYOR CUANTIA**

*El mandamiento ejecutivo proferido se notificó al señor EDGAR BENITEZ MONROY el 9 de marzo de 2020, por conducta concluyente conforme al inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal para pagar o proponer excepciones, guardó silencio.*

**CONSIDERACIONES**

*Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se esta ante una actuación válidada, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actaudo y por tanto no resulta necesario tomar medidas de seneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.*

*Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré otorgado el 17 de junio de 2017, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.*

*Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte de los convocados en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.*

**PROCESO No.:** 110013103038-2019-00383-00  
**DEMANDANTE:** OSCAR ROMERO VARGAS  
**DEMANDANDO:** EDGAR BENITEZ MONROY

**EJECUTIVO – MAYOR CUANTIA**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 30 de julio de 2019 y en la parte considerativa de esta determinación.

**SEGUNDO. DECRETAR** el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.600.000,00.

**NOTIFÍQUESE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
**(5)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 45 hoy 2 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO